



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 1998-0157**

Conforme a la petición que precede, el Despacho dispone:

Por secretaría realícese el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en proveído de 19 de mayo de 1999 (por medio del cual se dio por terminado el presente trámite por pago total de la obligación), previa verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 19 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2014-0028**

De la comunicación proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura – Valle, mediante la cual deja a disposición a favor de este proceso los remanentes, debido a que el proceso que allí cursa se dio por terminado por pago total de la obligación, agréguese a los autos y póngase en conocimiento a las partes para los fines ulteriores pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 19 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2015-0867**

Por haber sido presentado dentro del término, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia de 16 de septiembre de 2021.

Remítase el recurso, y el expediente digital, al Juez Civil del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca (reparto), para los fines a que haya lugar. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 19 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: DIVISIÓN MATERIAL**  
**RADICACIÓN No. 2016-0268**

Vencido el término de emplazamiento referido en el Art. 108 del C. G. del P., y como quiera que la parte demandada no compareció, se procede a designarle como Curador *Ad-Litem*, a la abogada JENNY KATHERINE OSPINA RIVERA, a fin de que represente a los señores MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTÍN RIAÑO, PEDRO ANTONIO MARTÍN RIAÑO y VIRGINIA MARTÍN RIAÑO como herederos determinados de la señora BEATRIZ RIAÑO DE MARTÍN (q.e.p.d.), a los HEREDEROS INDETERMINADOS y demás personas indeterminadas.

Comuníquesele al correo electrónico [abogadosconsultores-reinaespitia@hotmail.com](mailto:abogadosconsultores-reinaespitia@hotmail.com), advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 48 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No. 51 Hoy 19 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2016-0318**

Conforme a la petición que precede, el Despacho dispone:

Por secretaría realícese la correspondiente comunicación dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá – Cundinamarca y a la Inspección de Policía de Cajicá, conforme a lo dispuesto en el proveído de 13 de febrero de 2019 (por medio del cual se dio por terminado el presente trámite por pago total de la obligación), previa verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 19 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2016-0617**

Conforme a las peticiones elevadas por la apodera actora, y reunidas las exigencias del Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DAR POR TERMINADO el Proceso EJECUTIVO iniciado por BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ DE CÁRDENAS y HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de JUAN DE JESÚS CÁRDENAS CADENA (q.e.p.d.), por pago total de la obligación que aquí se cobra.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

**TERCERO.** Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 19 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2017-0575**

Conforme a la petición que precede, el Despacho dispone:

Por secretaría realícese la correspondiente comunicación dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá – Cundinamarca y a la Alcaldía Municipal de Cajicá, conforme a lo dispuesto en el proveído de 6 de febrero de 2019 (por medio del cual se dio por terminado el presente trámite por pago total de la obligación), previa verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 19 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2018-0539**

En atención a la solicitud que antecede, se niega la entrega de depósitos judiciales, como quiera que, mediante auto de 19 de julio de los corrientes, se autorizó el retiro de la demanda, así mismo, verificando la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron títulos a nombre de este juzgado y para este proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 19 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0195**

Conforme a la petición que precede, el Despacho dispone:

Por secretaría realícese la correspondiente comunicación dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá – Cundinamarca y a la Alcaldía Municipal de Cajicá., conforme a lo dispuesto en el proveído de 19 de junio de 2020 (por medio del cual se dio por terminado el presente trámite por pago total de la obligación), previa verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 19 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0268**

Conforme a la solicitud que precede realizada por la parte demandada, se concede el término adicional de diez (10) días, para que presente al despacho el dictamen pericial allí referido. So pena de dar por desistida dicha prueba.

Una vez, vencido el término anterior ingrese las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 19 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0304**

De las manifestaciones que preceden el despacho dispone:

1. Conforme a lo normado por el numeral 3 del Art. 301 del C. G. del P., y los escritos obrantes a folios 53 y ss. del cuaderno 1, y de los folios 1 a 37 del incidente de nulidad propuesto por el demandado, se tienen por notificado por conducta concluyente al demandado DANIEL OMAR GÓMEZ SARMIENTO, de todas las providencias que dentro del proceso se hayan dictado, inclusive el auto de 20 de junio de 2019 por medio del cual se admitió la presente demanda.

Por secretaría contrólense los términos de ley, que tiene el demandado para ejercer su derecho a la defensa.

2. En consecuencia de lo anterior, se RECHAZA de plano el incidente de nulidad propuesto por el demandado DANIEL OMAR GÓMEZ SARMIENTO.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 19 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0419**

Conforme a las peticiones elevadas por el apoderado actor, y reunidas las exigencias del Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DAR POR TERMINADO el Proceso EJECUTIVO iniciado por BANCOLOMBIA S.A., contra ANA JULIA GAVILÁN PEÑA, por pago total de la obligación que aquí se cobra.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

**TERCERO.** SE ORDENA la entrega del vehículo objeto de embargo a quien lo tenía al momento de su aprehensión. Oficiese. Si existe embargo de remanente remítase a su destinatario.

**CUARTO.** Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

**QUINTO.** Sin costas.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 19 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN No. 2019-0432**

Previo a reconocer personería jurídica al estudiante de derecho, señor CARLOS FELIPE LOBO GARRIDO, se requiere al estudiante, a fin de que allegue prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder allegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 19 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0451**

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., el Despacho procede a corregir el auto de 11 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS – REPARTO, de la ciudad de Bogotá y al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO – CUNDINAMARCA, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20160753 y 50N-901777, y no como allí quedó establecido.

Hecha la anterior corrección, el contenido del mencionado auto se mantiene en su integridad.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 19 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO – CUIDADO Y CUSTODIA PERSONAL**  
**RADICACIÓN No. 2019-0477**

Conforme a la petición realizada por la parte demandante y, reunidas las exigencias establecidas en el Art. 314 del C.G. del P., se **ACEPTA** el desistimiento de la demanda verbal sumario CUIDADO Y CUSTODIA PERSONAL iniciada por PEDRO ALCIDES RODRÍGUEZ PULIDO en representación de su menor hijo de iniciales N.S.R.B., contra YANIRA STELLA BELTRÁN BELTRÁN.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Ofíciense. Si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

Por secretaría y a costa de la parte demandante, entréguese los documentos base de recaudo, con la constancia que hubo desistimiento de la acción.

Sin condena en costas.

Oportunamente, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 19 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0517**

Conforme a la petición que precede, el Despacho dispone:

Por secretaría realícese la correspondiente comunicación dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá – Cundinamarca, respecto a levantar la medida de embargo del oficio librado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá, bajo el radicado No. 2016-0384, conforme a lo dispuesto en el proveído de fecha 15 de octubre de 2020 (por medio del cual se dio por terminado el presente trámite por pago total de la obligación), previa verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 19 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: LEY 1561 DE 2012 – SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN**  
**RADICACIÓN No. 2019-0667**

Reunidas las exigencias establecidas en la ley 1561 de 2012, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la demanda de SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD INMUEBLE POR POSESIÓN MATERIAL, instaurada por la señora NORENA LÓPEZ CASTRO contra PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto del presente asunto.

En consecuencia, désele el trámite Verbal.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo dispone el Art. 369 del C. G. del P.

Se decreta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble pretendido en usucapión. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo. (Numerada 1°, Art. 14 Ley 1561 de 2012)

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al POT del municipio de Cajicá, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería de Bogotá D.C., para que, si lo consideran pertinente, realicen las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, por secretaría procédase conforme a lo allí dispuesto, a fin de que las entidades allí indicadas emitan información, en los términos dispuestos en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del Art. 6 de la referida ley.

Emplazar a todas las personas DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, en la forma, términos y para los fines previstos en los artículos 108 y 293 del C. G. del P, en el periódico El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo o La República.

Por el extremo demandante instálese una valla en lugar visible del predio objeto del presente trámite, en la forma dispuesta por el numeral 3 del Art. 14 Ley 1561 de 2012

Se reconoce personería para actuar al Dr. HERNANDO ALONSO ANGULO MARTÍNEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 19 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 025 PROVENIENTE DEL JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**RADICACIÓN No. 2019-0687**

Como quiera que se dio cumplimiento al requerimiento realizado por el comitente, y de acuerdo a la solicitud realizada por el apoderado actor, se ordena la devolución del despacho comisorio No.025 de fecha 6 de marzo de 2019, debidamente diligenciado al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 19 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN No. 2020-0013**

De las manifestaciones que preceden el despacho dispone:

Vencido el término legal sin que haya sido objetada y por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por secretaria. (Art. 366 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 19 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN No. 2020-0013**

Sea lo primero indicar, que conforme a la sentencia T – 377 de 3 de abril de 2000, emanada de la Corte Constitucional, se sabe que: *“El Derecho de Petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal”*.

No obstante, se indica que el proceso fue enviado digital al correo [jolecego70@gmail.com](mailto:jolecego70@gmail.com), el 19 de septiembre de 2021, donde puede evidenciarse las actuaciones que se han realizado en el expediente de la referencia, y la razón por la cual no fue tenida en cuenta la contestación de la demanda. El proceso actualmente cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, aprobación de liquidación de crédito y costas, y teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo de alimentos donde se siguen causando cuotas (Art. 431 C.G. del P), no se limitan las medidas cautelares.

Es de recordar que las providencias se publican en ESTADOS, a través de la página Web de la página de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-cajica/71>. De igual forma el despacho cuenta con la página de Juzgados en Línea, donde puede visualizarse todas las actuaciones realizadas dentro del plenario.

Previo a reconocer personería, se requiere a la abogada LINDA ALEXA PAOLA PRIETO GARZÓN, a fin de que acredite a través de qué medio fue conferido el poder allegado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Por secretaría envíese nuevamente copia digital de todo el expediente al demandado.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 19 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN No. 2020-0013**

En atención a la solicitud realizada por la apoderada actora, por secretaría ofíciase al pagador de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en los términos allí solicitados, en el escrito obrante a folio 34 del cuaderno de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE (3)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 19 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2020-0379**

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

2. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado de la demandada corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).

3. Indíquese en poder de quién se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, a efectos de que en su debida oportunidad se pueda solicitar su exhibición.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 19 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2020-0379**

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

2. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado de la demandada corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).

3. Indíquese en poder de quién se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, a efectos de que en su debida oportunidad se pueda solicitar su exhibición.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 19 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICACIÓN No. 2020-0391**

De las manifestaciones que preceden el despacho dispone:

Revisado el expediente, se observa que este despacho no tuvo en cuenta la notificación realizada al demandado, la cual fue aportada por el apoderado actor el 5 de marzo de 2021, lo cual llevaría a unas falencias procesales. Por lo anterior, se procede a realizar el CONTROL DE LEGALIDAD que corresponde. Igualmente es sabido que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni a las partes, como lo señaló en providencia de 29 de agosto de 1997 (G.J). CIVIL, 232.

Por lo anterior, el despacho dispone:

1. Dejar sin valor ni efectos el inciso segundo del auto de 7 de mayo de 2021, fijado en el Estado No. 17 de 10 de mayo de los corrientes, y en su lugar tener por notificado al demandado ALBERTO OCAMPO VELÁSQUEZ, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal solicitó la prejudicialidad.

Respecto a la manifestación indicada en el numeral 2º de su derecho de petición, es de indicar que el auto admisorio de la demanda de 26 de febrero de 2021, y en el cual señala el demandado conocer en su escrito del derecho de petición, fue publicado en el Estado No. 7 de 1º de marzo de 2021, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-cajica/71>, tal como lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura, y en la página de juzgados en línea.

2. Ahora bien, previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la prejudicialidad alegada por el demandado ALBERTO OCAMPO VELÁSQUEZ, dentro del término de ejecutoria de este proveído, dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º incisos 2º y 3º del Art. 384 del C.G. del P., esto es, acreditar el pago del valor total de los cánones establecidos en el escrito de demanda, y de igual forma, acredítese en el curso del proceso los cánones de arrendamiento que se fueren causando, conforme lo establece el numeral 4º del inciso 3º del citado artículo, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en dicha preceptiva.

3. De la solicitud realizada por el Técnico investigador II – Unidad CTI de Chía, por secretaría envíese el expediente digital, indicando que aquí cursa es un proceso de restitución de inmueble, iniciado por el señor ALEJANDRO RUÍZ OLARTE contra ALBERTO OCAMPO VELÁSQUEZ, así mismo infórmesele que por tratarse de un proceso de restitución de inmueble, no existe mandamiento ejecutivo, y en el presente proceso no se han decretado medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 19 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN No. 2021-0170**

Se RECHAZA la presente demanda como quiera que dentro del término de ley no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de ésta, ordenándose devolver la misma a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas constancias del caso. (Art. 90 C. G. del P.)

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 19 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ  
Cajicá – Cundinamarca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL  
RADICACIÓN No. 2021-0182

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese los siguientes anexos, pues, los remitidos se encuentran borrosos: certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-144968, con una vigencia no superior a un (1) mes, toda vez que el allegado data de 19 de junio de 2020, documento donde en la parte superior derecha indica que el folio 52, certificado de deuda, acta de no conciliación de 29 de octubre de 2020, documentos rotulado CONDOMINIO SAN CIPRIANO.
2. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado de la demandada corresponde al utilizado por la persona a notificar, **e informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).
3. Aclárese o alléguese un nuevo escrito de demanda, si es el caso, como quiera que en el acápite de la competencia señala: que es competencia de este municipio de conformidad con lo establecido en los artículos 7° y 8° de la Ley 1561 de 2012, y es de indicar que esta ley establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones, lo cual no es acorde con los hechos y pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 19 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
**Cajicá – Cundinamarca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2021-0192**

Sería del caso resolver el recurso de reposición contra el auto de 28 de junio de 2021, mediante el cual este despacho NEGÓ el mandamiento de pago al no anexar título valor pagaré, no obstante y teniendo lo manifestado por el apoderado actor, este despacho observa que existen dos demandas sobre los mismos hechos y pretensiones ante esta Sede Judicial, y teniendo en cuenta que en la demanda ejecutiva bajo el radicado No. 2021-0070 se libró mandamiento de pago, este despacho no entrará a resolver el recurso de reposición y en su lugar se ordenará devolver las presentes diligencias, previas anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 19 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA**  
**RADICACIÓN No. 2021-0217**

Se RECHAZA la presente demanda como quiera que dentro del término de ley no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de ésta, ordenándose devolver la misma a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas constancias del caso. (Art. 90 C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 19 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICACIÓN No. 2021-0221**

Reunidas las exigencias legales, ADMÍTASE la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** presentada por OLGA IANNINI DE FREGONESE contra IMPORTADORA EXPORTADORA COLCIE S.A.S.

En consecuencia, désele el trámite Verbal.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que proceda a contestarla en los términos del Art. 369 del C. G. del P., ejerza su derecho de defensa, aporte los documentos que estén en su poder y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Para efectos de la medida cautelar solicitada, conforme lo dispone el Art. 384 del C. G. del P., préstese caución por la suma de \$15.993.212,00.

Se reconoce personería a la Dra. JENNY IVONNE GALEANO NIÑO como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 19 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2021-0223**

Conforme a lo solicitado por el apoderado actor, donde indica que la presente demanda por error involuntario, fue asignada a los dos despachos de este municipio y esta se encuentra ya radicada ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ, bajo el No. 2021-0192, y por reunirse los requisitos del Art. 92 del C. G. del P, se autoriza el retiro de la demanda junto con sus anexos,

Por secretaria déjese la constancia del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No. 51 Hoy 19 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: MONITORIO**  
**RADICACIÓN No. 2021-0224**

Tomando en consideración que la demanda cumple con las exigencias previstas en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso, este juzgado,  
**RESUELVE**

**PRIMERO.** - ADMITIR el presente proceso monitorio instaurado por YORMENELLY CASTAÑO TORO en contra de SANDRA VIVIANA BELLO.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, se REQUIERE a la demandada., para que dentro del término de diez (10) días, pague el deber reclamado \$18.000.000, más los intereses moratorios causados, o presente escrito de contestación al libelo genitor.

**TERCERO.** - Notifíquese este proveído a la deudora en la forma prevista en el inciso segundo del art. 421 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al (a) abogado (a) JAVIER VENEGAS HERNANDEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 19 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2021-0226**

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía en favor de EL ROCÍO CONDOMINIO BOSQUE NATIVO PROPIEDAD HORIZONTAL, contra JORGE ARMANDO CAJAMARCA CASAS, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$1.900.900.00., por concepto de saldo anterior de las cuotas de Administración, correspondientes desde el mes de enero de 2019 hasta el mes de diciembre del año 2019, como se describe en la pretensión primera del escrito de demanda, más los intereses Legales Civiles del 6% anual que dispone el Artículo 1617 del Código Civil, desde que se haga exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

2. Por la suma de \$1.933.000.00., por concepto de saldo anterior de las cuotas de Administración, correspondientes desde el mes de enero de 2020 hasta el mes de diciembre del año 2020, como se describe en la pretensión segunda del escrito de demanda, más los intereses Legales Civiles del 6% anual que dispone el Artículo 1617 del Código Civil, desde que se haga exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

3. Por la suma de \$546.000.00., por concepto de saldo anterior de las cuotas de Administración, correspondientes desde el mes de enero de 2021 hasta el mes de marzo de 2021, como se describe en la pretensión tercera del escrito de demanda, más los intereses Legales Civiles del 6% anual que dispone el Artículo 1617 del Código Civil, desde que se haga exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

4. Por las cuotas de administración que se causen en lo sucesivo, al tenor del Art. 431 del C. G. del P., esto es el pago de sumas periódicas, siempre y cuando se acredite su causación y valor, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada una de ellas y hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga del presente proveído conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones. Las cuotas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes al vencimiento de las mismas.

Se reconoce al Dr. RAMÓN EDUARDO BOADA MORENO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 19 de octubre de 2021.</p> <p>La secretaria</p> <p>PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: SUCESIÓN**  
**RADICACIÓN No. 2021-0230**

Se RECHAZA la presente demanda, como quiera que dentro del término de ley no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de ésta.

Como consecuencia de lo anterior se ordena devolver la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas constancias del caso. (Art. 90 C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 19 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2021-0231**

Por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A., contra KATHERINE ANDREA VELÁSQUEZ PARRA, por los siguientes rubros:

**PAGARÉ No. 3350089229**

Por la suma de \$13.387.885,00. Por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO representado en la obligación incorporada en el título valor base de ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal establecida, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**PAGARÉ No. 3350089780**

Por la suma de \$15.925.214,00. Por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO representado en la obligación incorporada en el título valor base de ejecución.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones.

Se reconoce a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, en condición de apoderada especial, mediante endoso en procuración otorgado por CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS en su calidad de Representante Legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA, conforme al poder conferido por la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 19 de octubre de 2021.

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN No. 2021-0247**

Se RECHAZA la presente demanda como quiera que dentro del término de ley no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de ésta, ordenándose devolver la misma a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas constancias del caso. (Art. 90 C. G. del P.)

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 19 de octubre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS